
COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS.— Reintegro de cálculo.— Horas extras.

- 1.- Para el cómputo de la pensión de jubilación es procedente sumar al haber básico el promedio de las remuneraciones percibidas por el servidor por trabajos realizados en jornada extraordinaria durante los últimos doce meses de su relación de empleo.
- 2.- En el caso del beneficio de la compensación por tiempo de servicios no puede observarse dicho cálculo por ser contrario a lo que expresamente prescribe la ley No. 12015.
- 3.- Las horas extras laborales se adicionarán al haber básico cuando han tenido carácter permanente, si acusan un mínimo de fijeza.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, ocho de julio de mil novecientos setenta.—

Vistos; con el acompañado; y considerando: que, si bien para el cómputo de la pensión de jubilación es procedente sumar al haber básico el promedio de las remuneraciones percibidas por el servidor por trabajos realizados en jornada extraordinaria durante los últimos doce meses de su relación de empleo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo cuarto de la ley número quince mil ciento cuarenticuatro, aclarada y ampliada por el artículo primero de la ley número dieciséis mil noventicinco, como lo ha establecido este Supremo Tribunal en la Ejecutoria de ventisiete de marzo de mil novecientos sesentinueve, corriente a fojas cincuenta del acompañado; tal procedimiento no puede observarse para efectuar el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, por ser contrario a lo que expresamente prescribe la ley número doce mil quince, al autorizar la adición al sueldo de toda otra cantidad que por cualquier concepto perciba el empleado de

modo permanente y fijo, con excepción de las sumas que precisa la misma ley; que de la diligencia de exhibición de fojas treintiocho vuelta del acompañado, aparece que el accionante prestó servicios permanentes en jornada extraordinaria, mediante el pago de remuneraciones cuyos montos máximos no han sido fijos sino variables, razón por la cual no pueden considerarse dentro de la previsión de la precitada ley número doce mil quince, por más que se advierta regularidad en su percepción; que de la misma diligencia de exhibición resulta que las horas extras laboradas por el actor han sido permanentes, acusando un mínimo de fijeza en cuanto al monto con que fueron remuneradas y que asciende únicamente a la cantidad de mil ciento cincuentiseis soles noventidos centavos, y estando al espíritu de la ley número doce mil quince; declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas diecinueve, su fecha treintiuno de marzo del año en curso, que confirmando la apelada de fojas trece, su fecha diecinueve de diciembre del año próximo pasado, declara fundada en parte la demanda y ordena que la demandada abone al actor la suma de cincuentitres mil ciento veintiocho soles cuarenticuatro centavos, como reintegro de compensación por dieciocho años de servicios; reformando la primera y revocando la apelada, en este punto, mandaron que Compañía Minera Atacocha Sociedad Anónima, abone a don Severino Lobatón la suma de veinte mil ochocientos veinticuatro soles cincuentiseis centavos por el expresado concepto; con lo demás que contiene; y los devolvieron.— CORDOBA.— VELASCO GALLO.— SANTOS.— GALINDO.— NUGENT.— Se publicó conforme a ley.— Ricardo La Hoz Lora.— Secretario General.—

Cuaderno Nº 901.— Año 1970.—

Procede de Lima.
